

ACTA DE LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la Ciudad de México, siendo las once horas del veintiocho de septiembre de dos mil veintiséis, con fundamento y en atención a lo ordenado por los artículos 20, fracción I, 39 y 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se reunieron, en la sala de juntas del Consejo Consultivo, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, piso 7, Colonia Tlacopac, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01049, la Licenciada Cecilia Velasco Aguirre, Presidenta del Comité de Transparencia, el Licenciado Francisco Estrada Correa, Secretario Ejecutivo y la Licenciada Sandra Mahely Montejó Pérez Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a efecto de llevar a cabo la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria del año dos mil veintiséis del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Lista de Asistencia

La Presidenta del Comité, ha verificado que las y los integrantes del Comité de Transparencia presentes han firmado la lista de asistencia.

II. Declaratoria de Quórum

La Presidenta del Comité, ha comprobado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se declara que existe el quórum.

III. Lectura y aprobación del orden del día

La Presidenta del Comité, dio lectura al orden del día, no habiendo observaciones por las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el mismo se aprobó por mayoría de votos.

IV. Acuerdos relacionados con solicitudes de acceso a la información y/o datos personales.

N°	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
1.	360030900075826	<i>Improcedencia de acceso a datos personales de terceros</i>	<i>Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos</i>

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

“Así mismo solicito copia certificada de la recomendación 75 BG, y del expediente completo con la resolución donde dan cabal cumplimiento a algunos puntos. De antemano agradezco su atención y pronta respuesta a lo requerido.” (sic)

Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la improcedencia que sometió la **Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos**, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá improcedencia de acceso a datos personales de terceros que obran dentro de las actuaciones, del expediente de seguimiento a la recomendación 75VG/2022, bajo las siguientes consideraciones:

IMPROCEDENCIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES DE TERCEROS:

El nombre o seudónimo relativos a personas físicas, las víctimas, familiares de víctimas y testigos.

El nombre o seudónimo relativos a personas físicas a las víctimas, familiares de víctimas y testigos, constituye un dato personal concerniente a una persona identificada, el cual dispone que el nombre constituye el dato que hace identificable a su titular por excelencia, al ser un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, por sí mismo permite identificar a una persona física, por lo que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General De Protección De Datos Personales En Posesión De Sujetos Obligados.

Ocupación.

La ocupación de una persona física identificada o identificable podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de una persona, datos que corresponden únicamente al titular divulgarlos.

por lo que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General De Protección De Datos Personales En Posesión De Sujetos Obligados. De Protección De Datos Personales En Posesión De Sujetos Obligados.

Sexo.

El sexo permite distinguir las características biológicas, e incluso, físicas y fisiológicas (sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera) de las personas, dato que incide directamente en su ámbito privado y que en ciertos casos por sí mismo o en conjunción con elementos adicionales, permite la identificación de una persona en particular, de manera que, en tanto dato personal, se clasifica como información confidencial, por lo que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo

ACTA DE LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

49 fracción IV, de la Ley General De Protección De Datos Personales En Posesión De Sujetos Obligados.

Género.

El género es una construcción social, independiente de la condición biológica de la persona (sexo) aspectos fisiológicos y fisionómicos, información que incide directamente en la esfera más íntima de la persona, que puede dar lugar a discriminación, motivo por lo que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General De Protección De Datos Personales En Posesión De Sujetos Obligados.

Nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad.

Dicha información revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, así como la edad de una persona, lo cual es parte de la esfera privada por lo que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General De Protección De Datos Personales En Posesión De Sujetos Obligados.

Estado civil.

El estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia. por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares por lo que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General De Protección De Datos Personales En Posesión De Sujetos Obligados.

Nivel educativo.

Nivel educativo de una persona física reflejan el grado de estudios, preparación académica, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de una persona o condición económica, datos que al ser divulgados podrían afectar la esfera privada de su titular, dar lugar a discriminación o poner en riesgo su integridad y la de su familia; por lo que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General De Protección De Datos Personales En Posesión De Sujetos Obligados.

Evaluaciones y opiniones médicas.

Información que da cuenta de la condición física de una persona, diagnósticos, tratamientos a los que se ha sometido, enfermedades por las cuales es o ha sido tratado, recetas médicas, estudios realizados, así como opiniones, interpretaciones o criterios de profesionales de la salud que han tratado a una persona, reflejando situaciones específicas relacionadas con la salud física de la persona, información que únicamente conciernen a la persona titular del dato por lo que se actualiza la causal de

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

improcedencia establecida en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General De Protección De Datos Personales En Posesión De Sujetos Obligados.

Nombre de las personas servidoras públicas a las que en cumplimiento a una recomendación se inició un procedimiento administrativo y/o penal y que aún se encuentra en trámite.

Lo anterior, en virtud de que identifica el nombre de la persona servidora publica, quien en cumplimiento a una recomendación se inició un procedimiento administrativo o penal, que aún no se encuentre firme, ya que dar a conocer dicha información, lo relacionaría con la comisión de una falta administrativa y/o penal que aún no ha causado estado o se encuentre firme, con ello, se vulneraría su derecho a la presunción de inocencia y se afectaría de manera directa su buen nombre, honor y reputación en la sociedad,, por lo que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General De Protección De Datos Personales En Posesión De Sujetos Obligados.

Por otra parte, es importante destacar que la persona solicitante de la información, en su oportunidad se tuvo por acreditada como víctima de violaciones graves a derechos humanos y se encuentra privado de la libertad, Motivo por el cual se solicita de ese Comité de Transparencia tenga a bien confirmar la excepción del cobro por la reproducción de la documentación requerida.

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES DE TERCEROS**, que obran dentro de las actuaciones, del expediente de seguimiento a la recomendación 75VG/2022, relativos a: nombre o seudónimo relativos a personas físicas, las víctimas, familiares de víctimas y testigos, ocupación, sexo, género, nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad, estado civil, nivel educativo, evaluaciones y opiniones médicas, y nombre de las personas servidoras públicas a las que en cumplimiento a una recomendación se inició un procedimiento administrativo y/o penal y que aún se encuentra en trámite; lo anterior, con fundamento en el artículo 49, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

ACTA DE LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

TERCERO. Derivado de las manifestaciones realizadas por la Unidad Responsable, se confirma la excepción de pago por concepto de cuotas de reproducción. En ese sentido, se autoriza a la **Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos** a elaborar las copias certificadas en las que se supriman los datos personales de terceros de los que se confirmó su improcedencia y le sean entregadas a la persona titular de los datos personales previa acreditación de su identidad o bien de su representante legal o persona autorizada.

CUARTO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Nº	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
2.	3600309000768	<i>Improcedencia de acceso a datos personales de terceros, información enviada por la autoridad e información clasificada como parcialmente reservada</i>	<i>Tercera Visitaduría General.</i>

“Primero. - Solicito se me expida copia certificada de la Recomendación número 75VG/2022, emitida por esta Comisión a su digno cargo, de donde se me considera como víctima V153. Segundo. – Se me expida copia certificada de el total de actuaciones, documentos, pruebas, etc., que constituyan el Expediente de Queja CNDH/3/2021/5941/VG y su acumulada CNDH/3/2022/369/Q, a fin de poder ejercer mi derecho fundamental de defensa adecuada en términos Constitucionales y de Ley, y se repare el daño causado a mi persona derivado de la violación a mis derechos fundamentales. Tercero. - Se me informe el estado procesal que guarda la presente recomendación y sus expedientes de Queja.”

Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la improcedencia que sometió la **Tercera Visitaduría General**, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá improcedencia de acceso a datos personales de terceros e información que obran dentro de las actuaciones, del expediente de seguimiento a la recomendación 75VG/2022, así como, la Confirmación de Clasificación de Información Parcialmente Reservada, toda vez que se actualizan las causales de reserva establecidas en las

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

fracciones I, VII y XII del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; bajo las siguientes consideraciones:

A. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA CUANDO SE LESIONEN LOS DERECHOS DE UN TERCERO, CONFORME AL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN IV DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS:

Nombre de personas quejas y/o agraviadas y/o terceros y/o terceros.

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellidos.

En ese sentido, dar a conocer los nombres de personas quejas y/o agraviadas y/o terceros contenidos en los expedientes radicados en esta Comisión Nacional así como en las recomendaciones que emite, haría ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de personas quejas y/o agraviadas y/o terceros quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad.

Seudónimo, alias, apodo, sobrenombre de personas quejas y/o agraviadas y/o terceros y/o terceros.

Un alias, o también apodo, seudónimo o sobrenombre es una denominación de persona usada como alternativa a su nombre, al que puede acompañar o reemplazar, pudiendo aplicarse genéricamente a un nombre de pila propio. Este dato, por sí mismo permite identificar a una persona física. El alias, apodo, seudónimo o sobrenombre son datos que se encuentran vinculados a personas físicas cuya difusión requiere consentimiento expreso.

En ese sentido, dar a conocer los seudónimos, alias, apodos o sobrenombres de personas quejas y/o agraviadas y/o terceros contenidos en los expedientes radicados en esta Comisión Nacional así como en las recomendaciones que emite, haría ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de personas quejas

ACTA DE LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

y/o agraviadas y/o terceros quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad.

Firmas y rúbricas de personas físicas.

Son signos gráficos indubitables que pertenecen a una persona física, elementos distintivos a través de los cuales el titular expresa su voluntad de obligarse y que por ende la hace identificada o identificable, razón por la cual, se requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión. En tal orden de ideas, se determina que encuadra en la hipótesis de información gráfica relativa a una persona identificada, por consiguiente, se consideran datos de carácter confidencial.

Huellas dactilares.

Es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas en virtud de que es la impresión visible o moldeada que produce el contacto con las crestas papilares de un dedo de la mano (generalmente se usa el dedo pulgar o el dedo índice) sobre una superficie.

Sexo/género.

El sexo permite distinguir las características biológicas, e incluso, físicas y fisiológicas (sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera) de las personas, dato que incide directamente en su ámbito privado y que en ciertos casos por sí mismo o en conjunción con elementos adicionales, permite la identificación de una persona en particular, de manera que, en tanto dato personal.

El género por su parte es una construcción social, independiente de la condición biológica de la persona (sexo) aspectos fisiológicos y fisonómicos, información que incide directamente en la esfera más íntima de la persona, que puede dar lugar a discriminación.

Edad.

La edad es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares respecto a la etapa del ciclo de vida en la que se encuentran, el cual, de manera individual o en conjunción con otros podría facilitar su identificación, e incluso revelar características relacionadas con su aspecto físico, condición de salud, grado de madurez, entre otros.

Fecha de nacimiento.

Es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere al registro de nacimiento de una persona física identificable, de esta manera.

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Nacionalidad.

La nacionalidad es un atributo que genera reconocimiento e identificación de una persona en relación con un Estado o nación del cual es originaria, que genera un sentido de pertenencia al mismo, lo que conlleva una serie de derechos políticos y sociales. Dicha información revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, lo cual sin duda trascendería a la privacidad de la misma, podría dar a conocer su origen étnico o racial.

Estado civil.

El estado civil constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; dicha información se relaciona con la vida familiar o emocional de una persona, implica dar a conocer su vida afectiva y familiar, lo que afectaría la intimidad de la persona titular de tal dato personal; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares.

Número de Seguridad Social.

El número de seguridad social, al ser un código numérico único e irreplicable que arroja información personal sobre un individuo, como lo es la alcaldía que asignó el número, el año de incorporación, así como el año de nacimiento de una persona identificada e identificable se considera un dato personal.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC).

El RFC de personas físicas, es un registro individualizado que se lleva a cabo con la intención de realizar operaciones o actividades fiscales y se integra por datos personales, como son el nombre, apellidos y fecha de nacimiento.

Asimismo, se considera que es un dato personal toda vez que, para su obtención, es necesario acreditar previamente la identificación de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros datos.

Clave Única de Registro de Población (CURP).

La Clave Única de Registro de Población se integra a partir de los siguientes datos: Nombre(s) y apellido(s); fecha de nacimiento; lugar de nacimiento; sexo, y homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

En ese sentido, en virtud de que la Clave Única de Registro de Población se integra por datos que únicamente atañen a la persona a la que se asigna, se concluye que se trata de datos personales de carácter confidencial.

ACTA DE LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Número de expediente administrativo o carpeta de investigación.

Los números de identificación de los expedientes administrativos o carpetas de investigación son elementos de control interno y de identificación de los casos seguidos por el Ministerio Público o los Órganos Internos de Control, por lo que informar el número de identificación del proceso administrativo o carpeta de investigación, podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación que se están sustanciando ante los Órganos Fiscalizadores y/o Ministerio Público, así como inhibir la participación de terceros para coadyuvar en la investigación correspondiente, alterar el curso de la investigación, o incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda. Aunado a lo anterior, corresponde a los sujetos obligados el resguardo de la información cuya divulgación pueda vulnerar la confidencialidad de las personas involucradas.

Número de expediente clínico.

La información y datos personales de un paciente que obran en su expediente clínico para su atención médica, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magneto-ópticos y de cualquier otra índole, en los que constan los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones sobre la intervención en la atención médica del paciente, diagnóstico, tratamiento, enfermedades, medicamentos suministrados o dosis prescrita; cada número de expediente se emplea para hacer referencia a un caso en particular, a través de él es posible identificar a la persona de cuyo asunto se trata y, en consecuencia, vincular con ella el contenido del mismo.

Dictámenes médicos y psicológicos, mecánica de lesiones, notas médicas, estudio de personalidad, expedientes e historias clínicas, reportes de atención pre-hospitalaria, certificados de estado físico, informes médicos de riesgos de trabajo, análisis de lesiones, estudio fisiológico para ingreso al CEFERESO.

De acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2012, son el conjunto único de información y Datos Personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

Estado de salud presente o futuro (condición de salud).

Se refiere al estado de bienestar físico y mental de las personas que en determinados casos por sí misma y, en otros, en conjunción con elementos adicionales, permite la identificación de un individuo en particular, al constituir un dato personal sensible relativo a la esfera más íntima de una persona.

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Situación jurídica de una persona.

A través de la situación jurídica de una persona, se puede conocer el estado o posición que guarda un ciudadano respecto al marco normativo aplicable, es decir, se puede saber si tiene algún juicio en trámite, si se le sigue un proceso penal, si fue sentenciado por la comisión de algún delito, si tiene antecedentes penales entre otros.

Denominación o razón social de persona moral.

La denominación o razón social es el nombre o denominación oficial de una empresa. Por tanto, se trata de la forma de nombrar a la persona jurídica que la identifica de forma exclusiva e inequívoca. Es de señalarse que por regla este dato se consideraría público, sin embargo, puede contener detalles adicionales como los nombres de los fundadores, la ubicación geográfica u otros elementos distintivos; al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que las personas morales tienen derecho a la protección de los datos que puedan equipararse a los personales respecto a su identidad, por lo que si su difusión implicara revelar alguna característica adicional que sea confidencial, el nombre de la persona moral se considera como dato susceptible de ser clasificado como confidencial.

Datos personales contenidos en la credencial de elector.

Es un documento que, si bien de inicio se creó para ejercer el derecho a elegir a los gobernantes, también lo es que actualmente se ha convertido en un instrumento de identificación de las personas.

Dicha credencial de elector se compone de diversos datos de una persona física, tales como fotografía, clave de elector, Número de OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres), municipio, entidad federativa, sección y localidad a la que pertenece la persona física, sexo, huella dactilar, fotografía, año de registro, de emisión y fecha de vigencia, espacios necesarios para marcar el año y elección, así como folio de elector, los cuales, de manera individual o conjunta hacen identificable a una persona.

Asimismo, en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, se encuentran publicadas las características de la credencial para votar. La credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de datos personales, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: domicilio, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector y clave de registro.

Por tanto, al ser datos que constituyen información que hacen fácilmente reconocible a una persona física, se clasifica como información confidencial.

ACTA DE LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Datos Contenidos en la cédula profesional.

La cédula profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma; a través del conocimiento de algunos de los datos ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad de la persona para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendado.

En tal sentido, ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con la cédula profesional, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán elaborar una versión pública en la que se omitirán los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular, **tales como la Clave Única de Registro de Población y la firma.**

La fotografía de una persona física que conste en su título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse con carácter de confidencial, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en los documentos oficiales de referencia.

Datos Contenidos en el título profesional.

El título profesional es un documento susceptible de versión pública, considerando que el título profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con el nivel académico determinado, es posible afirmar que a través del conocimiento de algunos de los datos personales ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad de la persona servidora pública para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendado.

En tal sentido, ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con el título profesional, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán elaborar una versión pública en la que se omitirán los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular **tales como la Clave única de Registro de Población y la firma.**

Creencias religiosas.

Al tratarse de un conjunto de visiones del mundo que relacionan la humanidad a la espiritualidad y, a veces a los valores morales, se relacionan con la esfera privada de las personas cuya difusión podría afectar su intimidad.

Origen racial o étnico.

La identidad racial es parte de la identidad personal, mientras que la etnicidad hace referencia a las prácticas culturales y perspectivas que distinguen a una determinada comunidad de personas, por lo

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

tanto, la revelación de dichos datos efectivamente puede comprender una afectación en la esfera privada de la persona.

Ideología política.

Al tratarse de un conjunto de ideas fundamentales que caracteriza el pensamiento de una persona, de un movimiento político, se relaciona con la esfera privada de las personas cuya difusión podría afectar su intimidad.

Lugar de nacimiento.

El lugar de nacimiento de una persona revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, lo que permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial, por lo anterior, se considera que es un dato personal.

Expediente clínico o diagnóstico médico.

El expediente clínico contiene información y datos personales de un paciente, para su atención médica, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magneto-ópticos y de cualquier otra índole, en los que constan los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones sobre la intervención en la atención médica del paciente, el diagnóstico médico, tratamiento, enfermedades, medicamentos suministrados o dosis prescrita, por lo que, de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2012, dichos datos, son el conjunto único de información y Datos Personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado.

Media Filiación.

En la descripción metódica de todos los rasgos o cualidades físicas, complexión y señas particulares de una persona, cuyo objeto es lograr la identificación plena de una persona en específico, que se constituye en un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual, por ende, es un dato personal a proteger.

Fotografía.

La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas. En este sentido, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual.

ACTA DE LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Tipo de sangre, estatura y peso.

De la clasificación de la sangre, se puede obtener información necesaria para conocer el estado de salud, el grupo y tipo de sangre, la huella genética o el “perfil de ADN” entre otros condicionantes de la salud o sus antecedentes y de sus parientes; mientras que las características físicas de los individuos, tales como el peso, estatura, talla, son aquellas peculiaridades que distinguen a las personas entre sí, o para bien, para definir el aspecto de una persona. En este sentido, las características físicas de un individuo, así como la información genética, constituye información de carácter confidencial.

Evaluaciones y opiniones médico-psicológicas.

Son considerados datos personales sensibles, ya que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. Esta información que da cuenta de la condición física o psicológica de una persona, diagnósticos, tratamientos a los que se ha sometido, enfermedades por las cuales es o ha sido tratado, recetas médicas, estudios realizados, así como opiniones, interpretaciones o criterios de profesionales de la salud que han tratado a una persona, reflejando situaciones específicas relacionadas con la salud física y mental de la persona, información que únicamente conciernen a la persona titular del dato.

Domicilios en los que se advierta la fachada, casas vecinas e interior de inmuebles.

En términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, el domicilio de particulares debe clasificarse como confidencial, pues se trata de un dato que permite su identificación, ya que se trata de un medio de localización directa, a través de la calle del domicilio, número interior y exterior, colonia, localidad, barrio, predio, manzana, código postal, municipio, entidad federativa, por tanto, constituye un dato personal que incide directamente en su esfera privada, cuya difusión podría afectar su intimidad.

Tal y como se ha expuesto, el domicilio, es un dato personal confidencial en tanto que permite conocer el lugar en el que vive una persona y en donde lleva a cabo parte de su vida cotidiana.

Al respecto, no debe pasar desapercibido que al conocer la ubicación del domicilio en el que se lleven a cabo las diversas diligencias; así como la ubicación de las casas vecinas, se permite identificar a las personas físicas que habitan en dichos inmuebles.

Datos personales contenidos en acta de nacimiento.

El acta de nacimiento es un registro que otorga el Estado mexicano y que documenta el nacimiento de una persona, así como las condiciones del mismo. Consta de diversos datos del individuo que acaba de nacer como su nombre, huella digital, el peso (la masa corporal total de un individuo) y la talla (tamaño

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

del individuo) al momento de nacer, el nombre, edad, nacionalidad y domicilios de sus padres y abuelos, así como la fecha y el lugar del nacimiento, datos que por sí mismos se consideran confidenciales.

Asimismo, el acta de nacimiento contiene datos propios del registro público en el que ha sido inscrito, como folio, libro, delegación, juzgado, año, fecha de registro, entidad, localidad, número de acta que hacen identificable el archivo de registro con lo cual podría accederse a datos adicionales de quienes intervinieron en el mismo acto.

Si bien es cierto, que el Acta de Nacimiento obra en una fuente de acceso público como lo es el Registro Civil en donde puede ser consultada, y en principio no podría considerarse como información confidencial, también lo es que, ésta contiene datos personales y que para acceder a la misma se requiere proporcionar al personal del Registro Civil ciertos datos personales, por lo que, su acceso no es público aun cuando su resguardo se encuentre en una fuente de acceso público.

Clave de trabajo, número de empleado y/o número de nombramiento.

Cuando la clave de trabajo, número de empleado, o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial.

Así mismo, la clave de trabajo, plaza y número de empleado, fecha de ingreso, categoría y horario laboral son controles que permiten individualizar a la persona en los archivos de registro laboral, los cuales en los expedientes que nos ocupan harían identificables a los quejosos y/o agraviados.

Datos físicos y/o fisionómicos (descripción de tatuajes, cicatrices, etc.).

Los datos físicos o fisionómicos dan cuenta del aspecto particular de una persona. En ese sentido, las referencias a cicatrices, tatuajes, lunares, u otros rasgos, permiten la individualización e identificación de personas y, en consecuencia, su distinción de las demás. En ese sentido, las características físicas de un individuo, así como la información genética y tipo de sangre, entre otros, constituyen datos personales que se configuran como información de carácter confidencial.

Clave de elector.

La clave de elector se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, su sexo y una homoclave interna de registro, de manera que se configura como un registro único, intransferible y permanente que permite la identificación inequívoca de su titular, por lo que dicho dato se clasifica como información confidencial.

ACTA DE LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Número OCR.

El número de credencial de elector corresponde al denominado "Reconocimiento Óptico de Caracteres". En este sentido, dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geo-electoral ahí contenida, susceptible de resguardarse, de manera que se configura como información confidencial.

Imágenes fotográficas de personas físicas.

Las imágenes fotográficas constituyen la reproducción fiel de la imagen de una persona, impresa o fijada en papel o simplemente en un formato digital, misma que constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección exterior, y es un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal, que se considera confidencial.

Ocupación.

La ocupación de una persona física identificada constituye un dato personal que podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología de una persona; dicha información revela datos de la esfera privada de las personas relacionada con la actividad laboral que desempeñan, la cual, de manera individual o en conjunción con otros podría facilitar su identificación, e incluso revelar características relacionadas con su estatus económico, nivel de escolaridad, grado de madurez, entre otros. En consecuencia, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial.

Escolaridad.

Dicha información revela datos de la esfera privada de las personas relacionada con su nivel de instrucción, la cual, de manera individual o en conjunción con otros podría facilitar su identificación, e incluso revelar características relacionadas con su estatus económico, ocupación, grado de madurez, entre otros. En consecuencia, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial.

Narración de hechos.

La narración de hecho se refiere a la circunstancia de tiempo, modo y lugar que les acontecieron directamente a las personas víctimas de violaciones a derechos humanos, y que son hechas del conocimiento al sujeto obligado en ejercicio de sus funciones.

Asimismo, debe decirse que los hechos que son relatados por dichas personas con. relación a un suceso en específico contienen información en un nivel de detalle que va desde la fecha y lugar en que acontecieron los hechos, así como la forma y los acontecimientos puntuales que sucedieron desde la óptica de quien los expone.

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

En este sentido, la presentación de un testimonio ante alguna autoridad representa la voluntariedad de dicha persona de dar a conocer parte de su intimidad a través de la expresión de los sucesos que le acontecieron como víctima, entre los que se pueden encontrar señalamientos que impactan en la esfera más privada de ésta, respecto de su situación familiar, situación socioeconómica, situación migratoria o condiciones de salud, entre otras.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derecho fundamental de toda persona, el derecho a la intimidad, tal como se advierte de la siguiente tesis:

“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTIA ESENCIAL PARA LA CONDICION HUMANA. Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de toda individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve así mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no solo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, como información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables”.

En consecuencia, resulta improcedente el acceso a la narración de hechos, lo anterior con fundamento en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

ACTA DE LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Domicilio.

El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal que facilita su identificación y localización, cuya difusión podría afectar la esfera privada de la misma, por lo que se configura como información confidencial.

Parentesco.

El parentesco se refiere a los vínculos reconocidos jurídicamente entre los miembros de una familia, es decir, aquellas personas que descienden unas de otras o que tienen un ascendiente común, esto es, que se hallan unidas por una comunidad de sangre, aquellas que lo obtienen mediante el matrimonio o concubinato, o mediante la celebración de una adopción, por lo tanto el dar a conocer el nivel de parentesco que se tiene entre los quejosos, agraviados y/o terceros los haría identificables, actualiza el supuesto de clasificación como información confidencial.

Datos personales contenidos en la licencia de conducir.

La licencia de conducir es el documento personalizado e individual concerniente a una persona física, identificada o identificable, que expide la Secretaría de Movilidad, y por la que se puede tener acceso a diversos datos personales que son únicamente del interés del titular, tales como: nombre completo, CURP, fecha de nacimiento, fotografía, firma, sexo, tipo de sangre, donación o no de órganos, número de licencia y código QR, los cuales son considerados como información confidencial.

Número telefónico.

El número de teléfono es el número que se asigna a una persona física (ya sea fijo o móvil), por lo que pertenece a la esfera privada del mismo. Es por lo anterior que el número asignado a un teléfono particular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular.

Correo electrónico.

El correo electrónico se considera como un dato personal, toda vez que permite la comunicación con una persona determinada, cuyos elementos facilitan su identificación, e incluso, localización, de manera que su divulgación afectaría la esfera privada de su titular. En ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial.

Datos personales contenidos en el Pasaporte.

Un pasaporte es un documento de Identidad que expide un país a través del cual permite o autoriza la salida o ingreso a su titular. Ahora bien, dentro de los datos que se encuentran en el documento está el nombre, fecha y lugar de nacimiento, sexo y fotografía que son datos que como ha quedado precisado

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

anteriormente, corresponden a una persona identificada o identificable que dan cuenta de su lugar de origen, así como su edad, ya que al conocer su fecha de nacimiento es posible determinarla. De igual forma, el sexo se refiere a las características determinadas biológicamente a una persona, es decir, que nacen con sexo masculino o femenino, el número de pasaporte, el cual es único para cada documento. Finalmente, la propia imagen que se advierte de la fotografía contenida en dicho documento, toda la información anterior que debe resguardarse, toda vez que la misma influye de manera directa en la privacidad de la persona.

Referencias laborales.

Las referencias laborales, también conocidas como referencias de trabajo, referencias personales o referencias profesionales, son evaluaciones que un jefe o supervisor hace sobre el desempeño de un empleado. Estas referencias contienen información como el cargo que ocupó el empleado y las actividades que ha realizado en la empresa; así como datos personales del trabajador y de terceros. La protección de los datos personales es un derecho fundamental consagrado en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que permite a las personas titulares tener el poder de disposición y control de decisión sobre los datos que proporciona al empleador. Por lo que, la información contenida en las referencias laborales debe ser protegida.

Nombre de personas servidoras públicas a quienes se realizan imputaciones sin que existan constancias que acrediten de manera definitiva su responsabilidad.

La divulgación de nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras o servidores públicos a quienes se realicen imputaciones, en tanto no obren constancias de las que se advierta que en los procedimientos o indagatorias seguidas en su contra se haya dictado resolución definitiva o haya causado estado que acredite su responsabilidad respecto a las mismas, podría afectar su integridad, su derecho a la intimidad o a la presunción de inocencia u originar perjuicios en su imagen pública, honor, reputación, etc., por lo que se puede arribar a la conclusión de que los mismos se deben proteger al actualizar la causal de clasificación.

Respecto de estos datos en comento, es de señalarse que por regla general la información, en principio, se consideraría información pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la Ley General, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, otorgar la información implicaría un señalamiento directo hacia la persona servidora pública presuntamente responsable, lo cual es imposible de determinar en un

ACTA DE LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

asunto que de fondo no fue competencia para la investigación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Además, es importante precisar que dar a conocer la de una persona servidora pública presuntamente responsable, puede generar, entre otras cosas, la identificación de la persona que se desarrollaba como tal y generar una percepción negativa hacia ella, sin que se conozca, como es evidente en este tipo de asuntos, la información certera sobre si hubo o no responsabilidad; por lo que, se considera como información confidencial.

Nombre de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y/o nacional.

La información vinculada con nombres de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y nacional es de señalarse que por regla general la información, en principio, se consideraría información pública; sin embargo, la divulgación de la información relativa a los nombres de personas servidoras y servidores públicos que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas o bien o de investigar, perseguir los delitos y ejercitar la acción penal, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que una de las formas en las que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de personas servidoras públicas que llevan a cabo funciones de seguridad y efectúan actividades operativas o de investigar, perseguir los delitos y ejercitar la acción penal que con frecuencia se logra al afectarlas de manera personal poniendo en riesgo su vida o seguridad y la de sus familias.

Aunado a lo anterior, es de resaltar, que el riesgo que supone la divulgación de los nombres de personas servidoras y servidores públicos que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas o de investigar, perseguir los delitos y ejercitar la acción penal supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de su integridad es fundamental en el esfuerzo que lleva a cabo el Estado mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes, en tanto que su divulgación podría poner en peligro su vida o seguridad y la de sus familias, además del desempeño objetivo e imparcial de sus funciones tendientes a preservar y resguardar la vida, la integridad y el ejercicio de otros derechos de las personas, vinculados con el mantenimiento del orden público, de manera que, en tanto dato personal, se clasifica como información confidencial.

Nombre de autoridades responsables.

La información vinculada con nombres de autoridades responsables, es de señalarse que por regla general la información, en principio, se consideraría información pública, en razón de que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la Ley General, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Sin embargo, se considera que en aquellos casos en que el nombre de una autoridad responsable pueda vincularse con un procedimiento cuya resolución fue absolutoria, o bien, tratándose de sanciones que no han quedado firmes y en aquellos casos en que el nombre del servidor público se relacione con hechos que forman parte de una investigación en curso, no es posible darlos a conocer, pues de lo contrario se puede vulnerar su buen nombre, reputación, hasta se estaría poniendo en riesgo la seguridad o salud de dichas personas, de manera que, en tanto dato personal, se clasifica como información confidencial.

Referencia a medios de información, notas periodísticas y encabezados de las notas periodísticas relacionados con los casos (solo si se vinculan directamente con la identificación de personas).

Toda vez que además de contener de manera específica datos que permitan hacer identificada o identificable a las personas relacionadas con el caso, también incorporan información que describe situaciones específicas y lugares cuya relación entre sí bastan para identificar plenamente a las personas involucradas en los hechos que dieron origen al expediente radicado en este Organismo Nacional.

Si bien es cierto el artículo 119, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que no se requerirá el consentimiento de los titulares de los datos personales cuando la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, también lo es que la divulgación de la información contenida en dichas notas periodísticas implicaría vincular situaciones específicas con datos que permitirían hacer a las personas identificables, con lo que resultaría ineficaz el efecto dissociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, también resultaría nula la protección de datos personales o de cualquier otro dato que facilite el reconocimiento de la parte agraviada, víctimas indirectas y terceros relacionados con el caso. Con ello existe el riesgo de poner en peligro la vida, integridad, seguridad personal e intimidad de las personas involucradas con el caso, además de que se podrían afectar las investigaciones y la impartición de justicia en los casos concretos.

En ese tenor, y considerando que no existe identidad, ni relación alguna acreditada ante este Organismo Nacional entre el solicitante y las personas titulares de los datos personales que se advierten del contenido de la referencia a tales notas periodísticas, es susceptible de clasificarse la información de referencia como confidencial.

ACTA DE LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Número de identificación de persona privada de la libertad (CEFERESOS)

Se refiere al número que es asignado a una persona a su ingreso a un Centro Federal de Reinserción Social, este número es un medio de individualización de la persona respecto de los otros, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de los demás, es un elemento que identifica o hace identificable a una persona privada de la libertad. Así, este dato es considerado como confidencial.

Ubicación o módulo o estancia o dormitorio que ocupan las personas privadas de la libertad en centros penitenciarios.

Se refiere al lugar o espacio destinado al alojamiento de las personas privadas de la libertad, constituye un espacio de privacidad en contraposición del resto de los espacios del establecimiento penitenciario.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 31 de la Ley Nacional de Ejecución Penal "La Autoridad Penitenciaria estará obligada a instrumentar una clasificación de las distintas áreas y espacios en el Centro Penitenciario, en particular, de los dormitorios, obedeciendo a criterios basados en la edad, el estado de salud, duración de la sentencia, situación jurídica y otros datos objetivos sobre las personas privadas de la libertad, tendientes a armonizar la gobernabilidad del mismo y la convivencia entre las personas privadas de la libertad. Las personas sentenciadas por los delitos de secuestro, previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, así como por las conductas de privación ilegal de la libertad con el propósito de obtener un rescate, lucro o beneficio, independientemente de su denominación, tipificadas en las legislaciones penales, deberán cumplir su pena privativa de la libertad en espacios especiales ubicados dentro de los Centros Penitenciarios, en términos de lo que dispongan las normas administrativas aplicables.

Lo anterior será aplicable a las personas sentenciadas por delitos en materia de delincuencia organizada, conforme a la ley en la materia, así como para las personas privadas de la libertad que requieran medidas especiales de seguridad.

En este orden de ideas, revelar la información relativa a la ubicación específica de una persona privada de la libertad podría ser un factor, entre otros, que pudiera vulnerar al sujeto, así como la seguridad del propio establecimiento penitenciario, actualizándose el supuesto de clasificación como información confidencial.

Matricula o número de serie arma de fuego.

El número de serie es un dato de identificación de un arma, siendo, un elemento que permiten (ante la existencia de registro oficial de la misma ante la autoridad competente, vinculan tales datos a una persona) la identificación de su propietario y, por ende, de una persona determinada, e incluso, permiten

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

realizar inferencias sobre aspectos de su esfera privada, de manera que resulta viable clasificar dicha información como confidencial.

Fecha de ingreso a los Centros Federales de Reinserción Social (CEFERESOS) o a instituciones de reclusión o de internamiento para adolescentes.

En los CEFERESOS o instituciones penitenciarias o de internamiento para adolescentes se cuenta con un sistema administrativo para registrar a las personas privadas de la libertad o aquellas sujetas a internamiento, el cual se conforma por diversos datos personales como lo son el nombre, sexo, edad, lugar de origen, domicilio, estado civil, profesión u oficio e información sobre la familia, así como la fecha y hora de su ingreso, por tal motivo el dar a conocer esa información administrada con los hechos en el expediente que se trate, haría identificable a una persona física y en atención a su situación jurídica se pondría en riesgo la protección de su imagen, derechos de debido proceso como la presunción de inocencia, afectando con ello directamente su esfera jurídica.

Nombre de peritos.

Los peritos son personas expertas en el manejo de una técnica, habilidad o materia específica y por medio de sus conocimientos especializados, suministra a los órganos encargados de la procuración y administración de justicia, la forma y medios de interpretar y apreciar los hechos que son sometidos a su pericial.

Se considera que en razón de la especial gravedad e intensidad de los hechos materia del expediente que nos ocupa, de sus efectos lacerantes, de la magnitud de la ruptura en el orden constitucional que representan, de su incidencia en la opinión pública nacional, entre otros aspectos, se considera que la divulgación de nombres y firmas, datos que lo hacen identificable, puede ponerse en peligro su vida o su seguridad y se les colocaría en una situación de vulnerabilidad por los dictámenes emitidos que pudieron tener como resultado la acreditación de violaciones a derechos humanos y/o dar origen a procedimientos penales o administrativos, por lo que al hacerlos identificables, se actualiza la confidencialidad de dichos datos.

Es así, que los datos personales anteriormente expuestos y que están contenidos en el sumario **CNDH/3/2021/5941/VG y su acumulado CNDH/3/2022/369/Q, así como en la Recomendación 75VG/2022,**

Por lo que, en ese tenor, se solicita al Comité de Transparencia que confirme la clasificación de información confidencial en los términos que se señalan y detallaron con antelación a fin de evitar la transgresión a datos personales de terceros, conforme a lo dispuesto en el precepto 49 fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados.

ACTA DE LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Por otra parte, es importante mencionar que, dentro del citado sumario, se localizaron documentales proporcionados por personal del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Reinserción Social, del Centro Federal de Reinserción Social No. 14 CPS Durango, en Gómez Palacio, de la Guardia Nacional así como de la Fiscalía General de la República; no obstante, dicho acceso resulta improcedente en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismo que establece lo siguiente, bajo las siguientes consideraciones:

B. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA CUANDO EXISTA UN IMPEDIMIENTO LEGAL, CONFORME AL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN III DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS, MISMOS QUE ESTABLECE LO SIGUIENTE:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el ejercicio de su facultad de investigación conferida en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 6, fracción II de su Ley, con la finalidad de allegarse de evidencias para resolver la queja presentada por la persona titular de los datos personales, solicitó información a personas servidoras públicas del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Reinserción Social, del Centro Federal de Reinserción Social No. 14 CPS Durango, en Gómez Palacio, de la Guardia Nacional así como de la Fiscalía General de la República y a la Fiscalía General del Estado de Durango, para dar atención y seguimiento al sumario **CNDH/3/2021/5941/VG y su acumulado CNDH/3/2022/369/Q**, por lo que dichas instituciones públicas proporcionaron constancias médicas de los agraviados así como del expediente único de ejecución penal de 672 personas privadas de la libertad, además de constancias en las que se detallan con evidencia fotográfica los objetos decomisados por módulos durante la revisión efectuada el 1 de julio de 2021 al interior del CEFERESO No. 14, hecho materia de la queja, así como información de algunas áreas de ese establecimiento penitenciario.

Por su parte personal de la Guardia Nacional facilitó documentales en las que diferentes sectores estratégicos de esa corporación informaron respecto del suceso del 1 de julio de 2021 en ese Centro Federal, mientras que la Fiscalía General de la República y la Fiscalía General del Estado de Durango hicieron llegar constancias en las que se indicó sobre las carpetas de investigación radicadas a consecuencia del evento, así como su estatus.

En ese sentido, tales informes se proporcionaron con el objeto de dar cumplimiento al requerimiento de este Organismo Nacional y en el marco de su labor de investigación para determinar si se cometieron violaciones a los derechos humanos y **no así con la finalidad de poder hacer entrega de éstos,**

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

máxime que, aún y cuando obren en nuestros archivos, este Organismo Autónomo **no es el ente jurídico facultado** para poder hacer la entrega de las documentales mencionadas, las cuales están en resguardo de los sujetos obligados que rindieron el informe, en atención a las siguientes consideraciones

Del expediente clínico y del expediente de ejecución penal.

Conforme a lo previsto en los artículos 75 y 76 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en el artículo 27 fracción II de la Ley Nacional de Ejecución Penal, la Autoridad Penitenciaria, estará obligada a mantener una base de datos de personas privadas de la libertad con la información de cada persona que ingrese al sistema penitenciario, así como su expediente clínico y deberán establecer medidas de seguridad de nivel alto, para garantizar la integridad, disponibilidad y confidencialidad de la información, que permitan proteger los datos personales contra daño pérdida, alteración, destrucción o el uso, acceso o tratamiento no autorizado.

De lo anterior se colige que, los entes jurídicos públicos, sociales y privados, son los facultados para generar dicha información y, en consecuencia, los únicos que pueden otorgar acceso a esos datos personales, por lo que, se actualiza la causal de improcedencia de acceso a datos personales establecida en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 78, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se le solicita a ese Comité de Transparencia que confirme la improcedencia de acceso a las documentales médicas de 672 personas privadas de la libertad en el CEFERESO No. 14, así como constancias relacionadas con sus expedientes únicos de ejecución penal proporcionadas por personal del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Reinserción Social.

Información Reservada

Información, cuya exposición, puede comprometer la seguridad pública y/o seguridad nacional (Artículo 112, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública).

El exponer o difundir los datos de un centro penitenciario con relación a las acciones preventivas o de reacción que lleva a cabo el estado de fuerza **de un establecimiento penitenciario o de una corporación que realiza funciones de seguridad pública para salvaguardar la vida, la integridad, los bienes y los derechos de las personas sobre todo cuando se trata de su intervención en eventos violentos al interior de un espacio de reclusión**, pueden evidenciar condiciones y

ACTA DE LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

capacidades de respuesta del personal frente a situaciones de riesgo, como incidentes violentos, tal es el caso de motines, como el ocurrido el 1 de julio de 2021 al interior del CEFERESO No. 14, hechos materia de las quejas que dieron origen al sumario que nos ocupa. El reconocimiento de estos datos, aunado a la existencia de recursos e infraestructura disponible, ofrece información de ventaja para la intrusión de agentes externos.

Además, la divulgación de esta información puede alertar sobre el diseño y planeación de estrategias que permitan la evasión de personas o la introducción de sustancias, drogas u objetos ilícitos y, principalmente, coloca en riesgo la integridad de la población interna en un establecimiento penitenciario, del personal que labora en los centros, de quienes los visitan e incluso de quienes habitan o colindan alrededor de esos lugares, pues permitiría conocer la capacidad de respuesta conforme al tipo de protocolos de uso, el número de personal de seguridad, horarios, el equipo táctico que utilizan y está disponible, tipo de capacitación, así como la descripción de la infraestructura, dimensión y accesos del centro.

Para ello, es oportuno abonar que existen antecedentes públicos de atentados en contra de autoridades penitenciarias, de las instalaciones y del personal que ahí labora, que han derivado en la pérdida de vidas, razón por la cual, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la responsabilidad de resguardar la información que se proporciona y que su tratamiento sea exclusivamente en el ámbito de investigación que realiza, en tanto, y toda vez que al difundir dicha información contenida en las documentales facilitadas por el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Reinserción Social así como la Guardia Nacional, pondría exponer la seguridad pública, se actualiza la reserva parcial de los documentos citados conforme al precepto normativo 112, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De este modo, se considera que el daño que podría generarse con la difusión de la citada información es el siguiente:

PRUEBA DE DAÑO:

1.- Existe un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del nexo causal, en virtud de que se trata de información que revelaría las condiciones y capacidades de respuesta del personal técnico, de seguridad y custodia frente a situaciones de riesgo del CEFERESO No. 14, el reconocimiento de estos datos ofrece información de ventaja para agentes externos, toda vez que es posible determinar aspectos relacionados con procedimientos internos pero además de coordinación con otras instituciones de seguridad pública para la contención de incidentes violentos.

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

2.- Se supera el interés público general de conocer la información, en tanto que, el divulgarla podría alertar sobre el diseño y planeación de estrategias, número de personal y población, seguridad, horarios, infraestructura, dimensión y accesos del CEFERESO No. 14, así como puede comprometer las estrategias de trabajo conjunto con otras instituciones de seguridad pública en el ámbito municipal, estatal y federal, su grado de intervención, técnicas de contención y abatimiento ante sucesos que por su naturaleza, obligan a la coordinación de diversas instancias para la prevalencia de la seguridad nacional. Además, el exponer tales datos coloca en riesgo la integridad de la población interna, del personal que labora en ese Centro Federal, visitantes e incluso, de quienes habitan o colindan alrededor de dicho establecimiento.

3.- Proteger la información se adecua al principio de proporcionalidad, en tanto que se justifica negar su divulgación por el riesgo de comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa nacional o la paz social.

PERIODO DE RESERVA:

En términos de lo previsto en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información descrita se clasifica como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de **5 años**.

Información que pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación penal. Artículo 112, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública).

Así también, resulta aplicable evocar la reserva parcial del sumario con base en la fracción VII del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que señala que la información también podrá clasificarse como reservada cuando su publicación pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Al efecto, es menester retomar que, de la causal de reserva en análisis, se advierten dos vertientes; el primero se refiere a la prevención de los delitos y el segundo a la persecución de estos.

ACTA DE LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Es decir, prevención y persecución son conceptos diferentes pues, en el asunto que nos ocupa, el primero se refiere a evitar la comisión de delitos, mientras que el segundo se invoca una vez constituida la conducta ilícita.

A mayor abundamiento, por definición la palabra "prevención" hace referencia a "medidas y acciones dispuestas con anticipación con el fin de evitar o impedir que se presente un fenómeno peligroso para reducir sus efectos sobre la población (...)" . Por consiguiente, "prevención del delito" no es más que tomar medidas y realizar acciones para evitar una conducta o un comportamiento que puedan dañar o convertir a la población en sujetos o víctimas de un ilícito.

Desde el punto de vista criminológico, prevenir es "conocer con anticipación la probabilidad de una conducta criminal disponiendo de los medios necesarios para evitarla. Es decir, no permitir que alguna situación llegue a darse porque ésta se estima inconveniente."

Robustece lo anterior, lo establecido en el Código Penal Federal, que dispone lo siguiente sobre el acceso ilícito a sistemas y equipos de informática:

"Artículo 140.- Se impondrá pena de dos a veinte años de prisión y multa de mil a cincuenta mil pesos, al que dañe, destruya, perjudique o ilícitamente entorpezca vías de comunicación, servicios públicos, funciones de las dependencias del Estado, organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal, órganos constitucionales autónomos o sus instalaciones; plantas siderúrgicas, eléctricas o de las industrias básicas; centros de producción o distribución de artículos de consumo necesarios de armas, municiones o implementos bélicos, con el fin de trastornar la vida económica del país o afectar su capacidad de defensa.

Se aplicará pena de seis meses a cinco años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos, al que, teniendo conocimiento de las actividades de un saboteador y de su identidad, no lo haga saber a las autoridades."

De la normatividad señalada, se advierte que comente el delito de sabotaje todo aquel que destruya, perjudique o ilícitamente entorpezca vías de comunicación, servicios públicos, funciones de las dependencias del Estado, plantas siderúrgicas, eléctricas o de las industrias básicas; centros de producción o distribución de artículos de consumo necesarios, con el fin de trastornar la vida económica del país o afectar su capacidad de defensa.

En ese sentido, difundir el contenido de la información proporcionada por el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Reinserción Social y de la Guardia Nacional, implicaría evidenciar ante terceras personas y al exterior, áreas específicas del CEFERESO No. 14, su funcionamiento, operación

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

y modo de organización, además de cómo se llevan a cabo los despliegues tácticos ante incidentes violentos que ponen en riesgo el orden en ese lugar de reclusión, así como los mecanismos de intervención de la Guardia Nacional ante eventos de esa índole en centros de reclusión federales, y dar a conocer información a grupos delictivos y/o de la delincuencia organizada que operan en las diversas entidades federativas, podría favorecer a la formulación de estrategias de irrupción externa para evasión de presos o de la comisión de algún otro delito, aunado a que afectaría la capacidad de las autoridades para evitar la posible práctica de actividades presuntamente delictivas como el sabotaje a la infraestructura y con ello la alteración del orden público.

PRUEBA DE DAÑO:

1.- Existe un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del nexo causal, ya que se trata de información que revelaría mecanismos de despliegue táctico tanto de personal de guarda y custodia del CEFERESO No. 14 ante incidentes violentos en lugares de reclusión, así como de corporaciones de seguridad pública, además de exponer estrategias de seguridad y orden no solo al interior de dicho Centro Federal sino de seguridad nacional, por lo que el evidenciarlas, facilitaría alguna interferencia en el desarrollo de los procesos o protocolos establecidos, causaría una obstrucción táctica o sabotaje y favorecería la conducta delictiva.

2.- Se supera el interés público general de conocer la información, en tanto que, de divulgarla, permitiría dar acceso a estrategias de seguridad pública y nacional implementadas por las autoridades penitenciarias y de la Guardia Nacional para garantizar una respuesta rápida, segura y estandarizada para intervenir en eventos violentos intramuros en Centros Federales, lo que puede incidir en alterar la paz pública ante la posible comisión de un delito, además de poner en riesgo bienes jurídicos tutelados, como la vida.

3.- Proteger la información se adecua al principio de proporcionalidad, en tanto que se justifica negar su divulgación por el riesgo de que se obstaculice la implementación de acciones concretas y ordenadas para abatir eventos violentos al interior de un centro de reclusión, y de las medidas emergentes que puedan desplegar quienes también apoyan en brindar seguridad periférica para evitar que agentes externos se involucren, intercedan u obstaculicen labores de contención, o que pretendan irrumpir para facilitar la comisión de algún acto delictivo.

En ese sentido, en el caso concreto no podría prevalecer el bien jurídico del acceso a la información.

PERIODO DE RESERVA:

ACTA DE LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En términos de lo previsto en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información descrita se clasifica como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de **5 años**.

Información que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público. (Artículo 112, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública).

Ahora bien, en el sumario que nos ocupa, se identificaron carpetas de investigación relacionadas con los hechos materia de la queja, como lo son las indagatorias FED/FEMDH/FEIDT-DGO/0000461/2021 y FED/DGO/GZP/0000489/2021 radicadas en la Fiscalía General de la República y Fiscalía General del Estado de Durango ante posibles actos de tortura en agravio de personas privadas de la libertad en el CEFERESO No. 14, podrían obstaculizar el proceso de investigación de la autoridad ministerial, razón por la que en términos del artículo 112, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debe clasificarse como reservada.

Es dable decir, que la carpeta de investigación en el marco del proceso penal es el registro oficial, físico o digital que integra el Ministerio Público con apoyo de policías y peritos para investigar la presunta comisión de un delito. Como soporte de pruebas, contiene entrevistas, informes policiales homologados, actas de lectura de hechos, certificaciones médicas y pruebas periciales.

Conforme al artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, todas las actuaciones del Ministerio Público deberán tener el carácter de reservado para asegurar el éxito de la investigación, a saber:

“Artículo 218. Reserva de los actos de investigación.

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.”

De este modo, se considera que el daño que podría generarse con la difusión de la citada información es el siguiente:

PRUEBA DE DAÑO:

- 1.- Existe un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del nexo causal, en virtud de que se podrían vulnerar y entorpecer las investigaciones del ministerio público en las carpetas de las cuales se denunció una conducta sancionable en términos de la ley penal.
- 2.- Se supera el interés público general de conocer la información, en tanto que, de divulgar dicha información, produciría una afectación al interés público general pues la persecución de los delitos es de interés social y de orden público, máxime como en el caso que nos ocupa, a información contiene datos de las indagatorias de un posible acto delictivo y la determinación de la responsabilidad por acción u omisión de las personas servidoras públicas.
- 3.- Proteger la información se adecua al principio de proporcionalidad, en tanto que se justifica negar su divulgación por el riesgo de viciar el correcto desarrollo de la investigación, poniendo en riesgo las estrategias de investigación y persecución de delitos.

En ese sentido, en el caso concreto no podría prevalecer el bien jurídico del acceso a la información.

PERIODO DE RESERVA:

ACTA DE LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En términos de lo previsto en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información descrita se clasifica como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de **5 años**.

En ese tenor, se solicita al Comité de Transparencia que en términos del artículo 112 fracciones I, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se confirme la reserva parcial de la documentación proporcionada por el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Reinserción Social, Guardia Nacional, la Fiscalía General de la República y la Fiscalía General del Estado de Durango con el fin primordial de que su exposición no vulnere la seguridad pública y/o la prevención y/o persecución del delito.

Por lo antes expuesto, **en términos del artículo 49, fracción III** de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados resulta improcedente proporcionarle al peticionario la información de la documentación mencionada con anterioridad y que fue remitida por el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Reinserción Social, Guardia Nacional, Fiscalía General de la República y Fiscalía General del Estado de Durango, toda vez que su difusión compromete la seguridad pública, puede obstruir la prevención y persecución del delito aunado a que está contenida en investigaciones de hechos que la ley señala como delitos, como lo es el de tortura en términos de la Ley General para prevenir, investigar y sancionar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Por otra parte, en atención a la situación de especial vulnerabilidad del solicitante, al ser una persona privada de la libertad, quien tiene una relación de sujeción especial con el Estado, por la propia condición de la libertad, aunado a que cómo es sabido además de documentado por esta Comisión Nacional, que el acceso a actividades laborales remuneradas para dicho grupo, es prácticamente nula, por tanto, no cuentan con recursos económicos asequibles, se somete a consideración del Comité de Transparencia la viabilidad de que al peticionario le aplique la excepción de pago prevista en el artículo 44, párrafo cuarto de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Finalmente, en concordancia con el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales Relativos a los Procedimientos para la Atención de Solicitudes de Acceso a la Información de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, mismo que establece:

[...]Cuando, por el volumen o la naturaleza de la información solicitada, no sea posible realizar la entrega total dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, la Unidad de Transparencia, previa autorización

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

del Comité de Transparencia, podrá efectuar la entrega de manera parcial mediante una calendarización previamente informada a la persona solicitante, garantizando en todo momento el acceso progresivo a la información. [...]

Se somete a consideración del Comité de Transparencia la entrega parcial de las 3098 fojas totales que, una vez aprobado por ese Órgano Colegiado, le serán enviadas al peticionario a la dirección señalada para tal efecto, conforme al siguiente calendario:

Día programado para entrega	Cantidad de fojas a entregar
9 octubre de 2026	1033 fojas
23 de octubre de 2026	1033 fojas
6 de noviembre de 2026	1032 fojas

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, 77 y 78, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES DE TERCEROS**, que obran dentro del expediente CNDH/3/2021/5941/VG y su acumulado CNDH/3/2022/369/Q, así como de la Recomendación 75VG/2022, relativos al: Nombre de personas quejas y/o agraviadas y/o terceros y/o terceros, Seudónimo, alias, apodo, sobrenombre de personas quejas y/o agraviadas y/o terceros y/o terceros, Firmas y rúbricas de personas físicas, Huellas dactilares, Sexo/género, Edad, Fecha de nacimiento, Nacionalidad, Estado civil, Número de Seguridad Social, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Número de expediente administrativo o carpeta de investigación, Número de expediente clínico, Dictámenes médicos y psicológicos, mecánica de lesiones, notas médicas, estudio de personalidad, expedientes e historias clínicas, reportes de atención pre-hospitalaria, certificados de estado físico, informes médicos de riesgos de trabajo, análisis de lesiones, estudio fisiológico para ingreso al CEFERESO, Estado de salud presente o futuro (condición de salud), Situación jurídica de una persona, Denominación o razón social de persona moral, Datos

ACTA DE LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

personales contenidos en la credencial de elector, Datos Contenidos en la cédula profesional, Datos Contenidos en el título profesional, Creencias religiosas, Origen racial o étnico, Ideología política, Lugar de nacimiento, Expediente clínico o diagnóstico médico, Media Filiación, Tipo de sangre, estatura y peso, Evaluaciones y opiniones médico-psicológicas, Domicilios en los que se advierta la fachada, casas vecinas e interior de inmuebles, Datos personales contenidos en acta de nacimiento, Clave de trabajo, número de empleado y/o número de nombramiento, Datos físicos y/o fisionómicos (descripción de tatuajes, cicatrices, etc), Clave de elector, Número OCR, Imágenes fotográficas de personas físicas, Ocupación, Escolaridad, Narración de hechos, Domicilio, Parentesco, Datos personales contenidos en la licencia de conducir, Número telefónico, Correo electrónico, Datos personales contenidos en el Pasaporte, Referencias laborales, Nombre de personas servidoras públicas a quienes se realizan imputaciones sin que existan constancias que acrediten de manera definitiva su responsabilidad, Nombre de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y/o nacional, Nombre de autoridades responsables, Referencia a medios de información, notas periodísticas y encabezados de las notas periodísticas relacionados con los casos (solo si se vinculan directamente con la identificación de personas), Número de identificación de persona privada de la libertad (CEFERESOS), Ubicación o módulo o estancia o dormitorio que ocupan las personas privadas de la libertad en centros penitenciarios, Matrícula o número de serie arma de fuego, Fecha de ingreso a los Centros Federales de Reinserción Social (CEFERESOS) o a instituciones de reclusión o de internamiento para adolescentes y, Nombre de peritos; lo anterior, con fundamento en el artículo 49, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la IMPROCEDENCIA DE ACCESO A** las constancias médicas de los agraviados así como del expediente único de ejecución penal de 672 personas privadas de la libertad, además de constancias en las que se detallan con evidencia fotográfica los objetos decomisados por módulos durante la revisión efectuada el 1 de julio de 2021 al interior del CEFERESO No. 14, hecho materia de la queja, así como información de algunas áreas de ese establecimiento penitenciario que obran dentro del expediente CNDH/3/2021/5941/VG y su acumulado CNDH/3/2022/369/Q, así como de la Recomendación 75VG/2022; toda vez que se actualiza la causal de improcedencia de datos establecida en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

CUARTO. Con fundamento en lo establecido en la fracción II del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados **se Confirma la Clasificación de Información Parcialmente Reservada**, respecto de la Información, cuya exposición, puede comprometer la seguridad pública y/o seguridad nacional; Información que pueda causar daño u

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación penal e Información que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; toda vez que se actualizan las causales de reserva establecidas en las Fracciones I, VII y XII del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia de datos establecida en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

QUINTO. Derivado de las manifestaciones realizadas por la Unidad Responsable, se confirma la excepción de pago por concepto de cuotas de reproducción. En ese sentido, se autoriza a la Tercera Visitaduría General a elaborar las copias certificadas en las que se supriman los datos personales de terceros de los que se confirmó su improcedencia y le sean entregadas a la persona titular de los datos personales.

SEXTO. De conformidad con lo establecido en el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales Relativos a los Procedimientos para la Atención de Solicitudes de Acceso a la Información, **se autoriza a la Tercera Visitaduría General**, la entrega de las copias certificadas que resulto procedente su acceso conforme al siguiente calendario de entrega.

Día programado para entrega	Cantidad de fojas a entregar
9 octubre de 2026	1033 fojas
23 de octubre de 2026	1033 fojas
6 de noviembre de 2026	1032 fojas

Por lo cual, tomando en consideración que la Unidad Responsable señala que la persona solicitante se encuentra debidamente acredita dentro del expediente de queja, la entrega de las copias se deberá de hacer a través de envío a la dirección señalada por la persona solicitante.

En ese contexto, la Tercera Visitaduría General, deberá de informar y remitir a la Unidad de Transparencia los comprobantes de envío de las copias certificadas, mismos que deberán de corresponder con las fechas señaladas en el calendario de entrega.

SÉPTIMO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

ACTA DE LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Nº	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
3.	360030900077126	Clasificación de Información Parcialmente Confidencial	Coordinación General de Administración y Finanzas

1. Solicito la versión pública de la documental que obre en el expediente laboral, registro laboral o registro análogo que la CNDH, a través de su presidencia y la Dirección General de Recursos Humanos, integraron para la contratación de JUAN JOSÉ SÁNCHEZ GONZÁLEZ en 2025 y RAFAEL PÉREZ ROJAS en 2026, mediante la cual, bajo protesta de decir verdad dijeron haber sido o no sancionados por faltas graves o no graves, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. En dicha expresión documental generada, detenida y en poder la CNDH, JUAN JOSÉ SÁNCHEZ GONZÁLEZ debió marcar que **SÍ** ha sido sancionado por cometer faltas graves. Lo anterior, en razón de la sentencia de fecha 31 de enero de 2025, emitida por la Sala Auxiliar en materia de responsabilidades administrativas GRACES del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el marco del Expediente: 1625/24-RA 1-01-6. 2. Solicito la versión pública de la documental del nombramiento expedido en favor de JUAN JOSÉ SÁNCHEZ GONZALEZ, COORDINADOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, y de RAFAEL PÉREZ ROJAS, firmados por Ma. del Rosario Piedra Ibarra, emitidas entre 2025 y 2026. De acuerdo con la normatividad de la CNDH, esta documental debe obrar en los archivos físicos y electrónicos de la Comisión y para la entrega, deberá generarse la versión pública del documento. En todo caso, al pronunciarse, el sujeto obligado no cuenta elementos de hecho ni de derecho para cambiar la modalidad de consulta, toda vez que poner a disposición dicha versión pública de dicho documento no excede las capacidades técnicas de la organización CNDH. 3. Solicito la versión pública de la documental que obre en el expediente laboral, registro laboral o registro análogo que la CNDH, a través de su presidencia y la Dirección General de Recursos Humanos, integraron para la contratación de JUAN JOSÉ SÁNCHEZ GONZÁLEZ, y en donde haya quedado asentado que el servidor público fue SANCIONADO por cometer faltas graves, en términos del 58 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. 4. Solicito la documental pública que acredite la baja de JUAN JOSÉ SÁNCHEZ GONZÁLEZ durante su primer periodo en la CNDH, y donde se identifique la causa de la baja, renuncia, cese o cualquier dato que solvante la utilización posterior de la plaza que detentaba.

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Datos complementarios: Los documentos solicitados obran en los archivos de la Dirección General de Recursos Humanos.” (sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 40, fracción II y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de **la Clasificación Parcial de Información Confidencial** contenida en dos constancias de no inhabilitación con el número 73428 y con el número CI/601176 de los servidores públicos referidos en la solicitud; así como, **la Clasificación Parcial de Información Confidencial** contenida en el Formato Único de Personal donde detalla la solicitud de baja y causa, de la persona servidora pública señalada por la persona solicitante, que somete la Coordinación General de Administración y Finanzas; bajo las siguientes consideraciones.

Información Confidencial contenida en constancias de no inhabilitación con el número 73428 y con el número CI/601176 de los servidores públicos referidos que obran en formato físico en su expediente laboral.

Clave Única de Registro de Población (CURP).

La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley General.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC).

El RFC, lleva la misma suerte que la CURP, solo que la inscripción a dicho registro se lleva a cabo con la intención de realizar operaciones o actividades fiscales y es individualizado.

A mayor abundamiento, el Registro Federal de Contribuyentes, vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad y fecha de nacimiento de la persona, así como determina su identificación para efectos fiscales ante las autoridades tributarias. Por lo cual dicha información es considerada como confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley General.

Cadena Original y QR.

De la lectura a la cadena original (zona de lectura) y QR contenidos en la cédula profesional, se puede acceder a datos personales del titular como son, la Clave Única de Población (CURP), nacionalidad y sexo que identifican o hacen identificable a una persona. Por lo cual dicha información es considerada como confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley General.

ACTA DE LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Información Confidencial contenida en el Formato Único de Personal donde detalla la solicitud de baja y causa, de la persona servidora pública señala, que obra en formato físico en su expediente laboral.

Clave Única de Registro de Población (CURP).

La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley General.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC).

El RFC lleva la misma suerte que la CURP, solo que la inscripción a dicho registro se lleva a cabo con la intención de realizar operaciones o actividades fiscales y es individualizado.

A mayor abundamiento, el Registro Federal de Contribuyentes, vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad y fecha de nacimiento de la persona, así como determina su identificación para efectos fiscales ante las autoridades tributarias. Por lo cual dicha información es considerada como confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley General.

Fecha de nacimiento y edad.

La edad es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares respecto a la etapa del ciclo de vida en la que se encuentran, el cual, de manera individual o en conjunción con otros podría facilitar su identificación, e incluso revelar características relacionadas con su aspecto físico, condición de salud, grado de madurez, entre otros. Es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere tanto a los años cumplidos de una persona física identificable. Por lo cual dicha información es considerada como confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley General.

Domicilio Particular

El domicilio es el lugar donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal que facilita su identificación y localización, cuya difusión podría afectar directamente en su esfera privada, intimidad, privacidad y seguridad de esta. Por lo cual dicha información es considerada como confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley General.

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Teléfono Particular

El número de teléfono es el número que se asigna a una persona física o moral (ya sea fijo o móvil), por lo que pertenece a la esfera privada del mismo y permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo anterior se considera un dato personal confidencial ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

Nacionalidad y lugar de Nacimiento

La nacionalidad es un dato que genera sentido de pertenencia de una persona, formando parte de identidad, lo que sin duda trasciende en su esfera privada, ya que se refiere al origen de la misma, por lo tanto, con ello se conoce su origen étnico o racial. Por lo cual dicha información es considerada como confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley General.

Sexo

Se advierte que el sexo es el conjunto de características biológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por lo que van concatenados a los rasgos primarios de una persona; y si bien, con el nombre es posible deducir si se trata de un hombre o mujer, lo cierto es que se trata de un dato asociado a una persona física identificada o identificable. Por lo cual dicha información es considerada como confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley General.

Estado civil.

El estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de las personas. Por lo cual dicha información es considerada como confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley General.

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II y 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente clasificación de información.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 40, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** contenida en las constancias de no inhabilitación con el número

ACTA DE LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

73428 y con el número CI/601176 de los servidores públicos referidos que obran en formato físico en su expediente laboral, en ese sentido la información clasificada es: Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y Cadena Original y QR; toda vez que dicha información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 40, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** contenida en el Formato Único de Personal donde se detalla la solicitud de baja y causa, de la persona servidora pública señalada, que obra en formato físico en su expediente laboral, en ese sentido la información clasificada es: Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Fecha de nacimiento y edad, Domicilio Particular, Teléfono Particular, Nacionalidad y lugar de Nacimiento, Sexo y Estado civil; toda vez que dicha información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. En ese sentido, se autoriza a la Coordinación General de Administración y Finanzas la elaboración de la Versión Pública de las constancias de no inhabilitación con el número 73428 y con el número CI/601176 de los servidores públicos referidos, y del Formato Único de Personal donde se detalla la solicitud de baja y causa, de la persona servidora pública señalada en copia simple en las que se deberá de testar la información clasificada como confidencial señalad en los acuerdos **SEGUNDO** y **TERCERO** y se pongan a disposición de la persona solicitante de manera gratuita en las Oficinas de la Unidad de Transparencia.

QUINTO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Nº	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
4.	360030900078126	Clasificación Parcial de información confidencial	Órgano Interno de Control

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

“Solicito los documentos que muestren que acciones han realizado como autoridad garante desde la publicación de la LGTAIP para coordinarse con las otras autoridades garantes, a fin de que en los procedimientos de acceso a la información y medios de impugnación se cuente con información en lenguas indígenas y formatos accesibles, así como con los ajustes razonables para personas con discapacidad. También solicito copia de los convenios celebrados con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas o el Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad, así como de los formatos y demás documentación generada para garantizar el derecho de acceso a la información de estos sectores de la población, por favor.” (sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 40, fracción II y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de **la Clasificación Parcial de Información Confidencial** contenida en cinco fojas útiles que dan cuenta de la Comunicación interinstitucional con personal del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI) a efecto de conocer sobre el trámite para la traducción a la lengua náhuatl de diversos formatos del Órgano Interno de Control que posibiliten su disponibilidad para las personas hablantes de esta lengua, en condiciones de igualdad, accesibilidad y no discriminación, que somete el Órgano Interno de Control; bajo las siguientes consideraciones.

En ese sentido, dicha información Consta en 5 (cinco) fojas útiles, sin embargo, contiene datos susceptibles de ser considerados como confidenciales, por lo que, no deben ser divulgados, a fin de salvaguardar los datos personales ahí contenidos, como es el nombre, número telefónico y correo electrónico de personas particulares identificadas o identificables; por lo tanto, constituye información parcialmente confidencial en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como a continuación se indica:

Nombre.

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que este por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos, se integra por nombre de pila y apellidos.

Por tanto, dar a conocer los nombres de las personas aludidas en las constancias de mérito, haría ineficaz el efecto dissociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por estructura, contenido grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo Sujeto obligado o autoridad gubernamental Se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad.

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Número telefónico.

El número telefónico es un elemento que permite (ante la existencia de registros de los mismos que vinculan tales datos a una persona) la identificación de quien utiliza el servicio y, por ende, de una persona determinada, de manera que resulta viable clasificar dicha información como confidencial.

Correo electrónico.

El correo electrónico se considera como un dato personal, toda vez que permite la comunicación con una persona determinada, cuyos elementos facilitan su identificación, e incluso, su localización, de manera que su divulgación afectaría la esfera privada de su titular. En tal sentido, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial.

En razón de lo anterior, la clasificación de la información invocada se realiza en apego al derecho constitucional que todo individuo tiene respecto a la protección de sus datos personales, de igual forma se fundamenta conjuntamente en las disposiciones que rigen la materia de acceso a la información pública, es decir, de conformidad con 10 establecido en los artículos 115, párrafo primero y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO), que a la letra señalan lo siguiente:

LGTAIP

"Artículo 115. **Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.**
(...)

Artículo 120. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de 10 que determine el Sistema Nacional. " (Sic.)
(Énfasis añadido)

LGPDPPO

"**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando Su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;
(...) (Énfasis añadido).

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II y 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente clasificación de información.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 40, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** en cinco fojas útiles que dan cuenta de la Comunicación interinstitucional con personal del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI) a efecto de conocer sobre el trámite para la traducción a la lengua náhuatl de diversos formatos del Órgano Interno de Control que posibiliten su disponibilidad para las personas hablantes de esta lengua, en condiciones de igualdad, accesibilidad y no discriminación, en ese sentido la información clasificada es: nombre, número telefónico y correo electrónico de personas particulares identificadas o identificables; toda vez que dicha información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. En ese sentido, se autoriza al Órgano Interno de Control la elaboración de la Versión Pública de cinco fojas útiles que dan cuenta de la Comunicación interinstitucional con personal del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI) a efecto de conocer sobre el trámite para la traducción a la lengua náhuatl de diversos formatos del Órgano Interno de Control que posibiliten su disponibilidad para las personas hablantes de esta lengua, en condiciones de igualdad, accesibilidad y no discriminación en copia simple en las que se deberá de testar la información clasificada como confidencial y se envíen a la Unidad de Transparencia para su posterior entrega a la persona solicitante.

CUARTO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

ACTA DE LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

V. Folios de solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta a solicitudes de acceso a la información.

1. 360030900078026
2. 360030900078126
3. 360030900078826
4. 360030900079326

Con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva, congruente y con criterio amplio en los archivos físicos y digitales del área o áreas responsables que podrían resguardar la información requerida, así como, en su caso analizar la información y en su caso, someter al Comité de Transparencia la clasificación de información reservada o confidencial que se pudiera contener en la información requerida, se somete al Comité de Transparencia la ampliación de plazo para dar respuesta a los folios citados.

SE ACUERDA RESOLVER

ÚNICO. Con fundamento en la fracción II, del artículo 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se Confirma la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes con los números de folio citados.

VI. Folios de solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta a solicitudes de datos personales.

1. 360030900075926
2. 360030900077926
3. 360030900079026

Con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva, congruente y con criterio amplio en los archivos físicos y digitales del área o áreas responsables que podrían resguardar los datos personales requeridos o la información requerida, así como, en su caso analizar la información y en su caso, someter al Comité de Transparencia la procedencia o improcedencia de acceso a datos personales por actualizarse una causal de improcedencia establecida en el artículo 49 de la Ley General de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se somete al Comité de Transparencia la ampliación de plazo para dar respuesta a los folios citados.

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

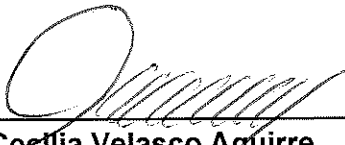
SE ACUERDA RESOLVER

ÚNICO. Con fundamento en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente, se Confirma la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes con números de folio citados.

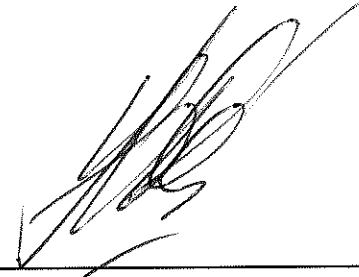
VII. Cierre de sesión.

Siendo las trece horas del día de la fecha, se dio por terminada la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria de dos mil veintiséis.

Suscriben las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al calce para constancia:



Licda. Cecilia Velasco Aguirre
Presidenta del Comité de Transparencia



Licdo. Francisco Estrada Correa
Secretario Ejecutivo



Licda. Sandra Mahély Montejo Pérez
Titular de la Unidad de Transparencia
y Protección de Datos Personales de la CNDH

Las presentes firmas forman parte del Acta de la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil veintiséis. -----